PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-32 de 2024

FECHA FIJACIÓN: 11 DE JUNIO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE JUNIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LDL-09001-008	YOLIAN DAVID RAVE JIMENEZ CC 10.189.448	VCT-1268	27/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	VCT	SI	VCT	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001268 DE

(17 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un titulo en la pequeña mineria y se toman otras determinaciones".*

Con radicado **No. 20231002477862 del 20 de junio de 2023**, los señores **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.124.826** y **DENYS LÓPEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.572.909**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. LDL-09001**, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SONSÓN** en el departamento de **ANTIOQUIA** y **NORCASIA** en el departamento de **CALDAS**, a favor del señor **YOLIAN DAVID RAVE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10.189.448**, correspondiéndole el código de expediente **No. LDL-09001-008.**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Mineria, el día **28 de junio de 2023**, en la cual se concluyó: "*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera* **LDL-09001-008**, *se determina que:* ***SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE*** *para que ajuste los detalles de orden técnico (...)"*

Mediante Auto **No. GLM -00057 del 18 de julio de 2023**[1], el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación acogió el concepto emitido por el área técnica el día 28 de junio de 2023 y procedió a la validación de los aspectos jurídicos de la solicitud, determinado en consecuencia, la necesidad de requerir al titular minero para que procediera a subsanar las inconsistencias de orden técnico evidenciadas por la autoridad minera. para lo cual se le otorgó el término de **de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo**; de conformidad con lo

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 04 de agosto de 2023 del PARM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Mineria, no se evidenció que los interesados allegaran el cumplimiento de lo requerido, dispuesto en el **Auto No. GLM -00057 del 18 de julio de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. GLM -00057 del 18 de julio de 2023**, se hace necesario establecerlos fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2019"*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*.

> ***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA***. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*
>
> *Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*
>
> *El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.*
> *(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación**. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un titulo minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera**. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera**. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud**, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*"**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00057 del 18 de julio de 2023**, mediante el cual se requirió a los señores **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.124.826** y **DENYS LÓPEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **4.572.909**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. LDL-09001** e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No **LDL-09001-008**; para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente. (Subrayado fuera de texto)**

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **038 del 04 de agosto de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20PARM-38%2004082023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto No. GLM-00057 del 18 de julio de 2023**, comenzó a transcurrir el día **08 de agosto de 2023** y feneció el día **19 de septiembre de 2023**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-00057 del 18 de julio de 2023** y el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento y archivo del expediente No **LDL-09001-008**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. GLM-00057 del 18 de julio de 2023**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20231002477862 del 20 de junio de 2023**, por los señores **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.124.826** y **DENYS LÓPEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **4.572.909**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. LDL-09001**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SONSÓN** en el departamento de **ANTIOQUIA** y **NORCASIA** en el departamento de **CALDAS**, a favor del señor **YOLIAN DAVID RAVE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10.189.448** a la cual se le asignó el código de expediente No. **LDL-09001-008.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.124.826** y **DENYS LÓPEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **4.572.909**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. LDL-09001**, y al señor **YOLIAN DAVID RAVE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **10.189.448**, por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Carrera 20 No. 52A-54 del municipio de Manizales - Caldas, Teléfono: 320 6518774 / 310 3915537, correo electrónico: nrestrepo1973@hotmail.com

YOLIAN DAVID RAVE JIMÉNEZ: Corregimiento San Miguel, Barrio La Barca del municipio de Sonsón – Antioquia, Teléfono: 310 3700949 correo electrónico: rabedavid79@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **SONSÓN** en el departamento de **ANTIOQUIA Y NORCASIA**, en el departamento de **CALDAS**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS "CORPOCALDAS"** , para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **LDL-09001-008**, dentro del título minero **No. LDL-09001**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes octubre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM Paola Velasquez

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia -Coordinadora GLM